Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

# JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:
Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia
el día hábil siguiente, también por correo electrónico,
Usuario/a → Centro → Juzgado

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:
Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente
desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:
Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes
desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021 – 00575– 00
Asunto : Rechaza demanda

Armenia, 10 febrero 2022.

Dentro del proceso de la referencia, y conforme a la constancia secretarial que inmediatamente precede, se rechaza la demanda formulada, según el artículo 90 numeral 7 inciso 2 del CGP en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto la parte demandante dentro del término señalado en auto del 20 de enero 2022 (Doc. 6), allegó escrito de subsanación (doc. 7), una vez estudiado el mismo, el Juzgado evidencia que no subsano todos los defectos que dieron lugar a su inadmisión, toda vez, a que persisten algunas de las falencias anotadas en el auto que inadmitió la demanda, en virtud:

1. Punto 1 subsanado parcialmente.

2. Respecto al numeral 1, se tiene no fue subsanado de manera completa dado que si bien remite escrito de demanda y poder haciendo corrección de la

competencia a la cuál va dirigida la demanda, se tiene que el poder no reúne los requisitos del art 5 inc 1 decreto 806 del 2020 el cual indica:

*"…Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento"*

De lo anterior, se tiene que si bien en los anexos de la presentación de la demanda inicial fue conferido mediante mensajes de datos por la Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS (CAC Abogados SAS), identificada con NIT 830091247-2, y quien a su vez obra como apoderado especial del Banco Davivienda S.A. identificado con NIT 860034313-7 de acuerdo al poder general conferido mediante escritura pública 10507 del 14 de mayo de 2021otorgada en la Notaria 29 del Círculo de Bogotá, situación que no se presenta en la subsanación teniendo en cuenta que el poder fue objeto de modificación.

Consecuente con lo anterior, se tiene que la parte ejecutante no subsanó los defectos anotados en el auto anterior 20 de enero 2022 (Doc 06.),; por tanto, el Juzgado, teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 90 del CGP.,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda para adelantar proceso Ejecutivo Hipotecario.

**SEGUNDO:** En firme este auto archívense las diligencias, previas las anotaciones en libros radicadores.
/Egh

Se notifica por estado el 11 febrero 2022

**Firmado Por:**

**Karen Yary Caro Maldonado**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 003**
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829209967e3fae6e1e665dfa51419e6e3e84084da967b084e03e03d8a1def47c**

Documento generado en 10/02/2022 10:50:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica